

Ciudad de México, 07 de julio de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un recurso de apelación, 89 recursos de reconsideración y nueve recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 109 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Magistrada, Magistrados atendiendo a la vinculación por temática de los primeros proyectos, le solicitaría al Secretario general que nos diera una cuenta sucesiva con ellos.

Les pido si están de acuerdo, que se manifiesten en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta sucesiva con los asuntos que proponen las ponencias del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 803 de este año, interpuesto por Luis Donald Colosio Riojas a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, emitida en los juicios

electorales regionales 151 y 156, también de este año, por virtud de la cual dicha Sala confirmó la decisión del Tribunal Electoral de Nuevo León relativa a determinar que el hoy recurrente incurrió en actos anticipados de campaña, porque el 30 de enero de este año, publicó en su cuenta de la red social Facebook, un video identificado como juego limpio, en el que utiliza expresiones tales como: estas cosas no me asustan y no me van a intimidar; aprovecho este espacio para dar un aviso que se le hace a la gente de Monterrey, para que se den cuenta que les quieren nuevamente afectar e imponer en su elección. Les quieren quitar su elección, les quieren quitar opciones competitivas que les puedan presentar otros partidos. “Nos quieren sacar a la mala. Quieren otra vez apropiarse del proceso electoral, porque piensan que son dueños de la ciudad cuando realmente es la gente de Monterrey la dueña de su ciudad, de su entorno, la que debe decidir libremente en las urnas, quién quiere que le represente y quién quiere que les gobierne”.

Dicho mensaje se emitió en un contexto, en el que el ayuntamiento de Monterrey realizó diversas diligencias encaminadas a justificar la negativa de otorgar una constancia de residencia, al hoy recurrente e intentar establecer que residía en otro municipio.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey validó la decisión de que dichas expresiones sí constituían actos anticipados de campaña, pues en su concepto el posicionamiento o la finalidad electoral es precisamente lo que actualiza el elemento subjetivo, sea mediante el llamado expreso al voto o a través de sus equivalentes funcionales.

Inconforme con la decisión de la Sala Regional, el ciudadano promovió el referido recurso de reconsideración 803 de este año. A respecto, la ponencia propone determinar que el recurso es procedente, pues permite a la Sala Superior fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica, toda vez que el problema jurídico que se plantea ofrece a la Sala Superior la posibilidad de precisar algunos elementos de su jurisprudencia 4/2018 establecido, por ejemplo: un deber de motivación de los llamados equivalentes funcionales, fijando parámetros para analizar si un mensaje que no comprende llamados expresos al voto implica o no un equivalente funcional y dando contenido a la expresión, posicionamiento electoral, en el contexto del estudio sobre la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En cuanto al estudio del fondo se fijan, entre otros, los parámetros siguientes:

Se establece un deber general de motivar debidamente la existencia de una equivalencia funcional. Se detallan parámetros para motivar dicha equivalencia, en términos generales se explica que para determinar la existencia de un equivalente debe justificarse de forma clara y explícita la correspondencia de significados entre la expresión denunciada y aquella que se considera prohibida; es decir, para afirmar que existe un equivalente funcional debe evidenciarse que el mensaje denunciado

puede traducirse de forma inequívoca, natural y razonable, como una solicitud de apoyo electoral.

Finalmente, se indica que la expresión: posicionamiento electoral no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es el resultado de alguna actividad que deriva necesariamente de solicitar el sufragio de forma expresa o a través de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

A partir de tales lineamientos, el proyecto analiza la sentencia reclamada y concluye que en ella se omitió el estudio de diversos planteamientos encaminados a evidenciar que el Tribunal local se apartó de los estándares fijados por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Asimismo, en el proyecto se concluye que la decisión de la Sala Monterrey relativa a avalar la sentencia del Tribunal local no está debidamente sustentada, pues no desarrolló una justificación clara y suficiente a través de parámetros objetivos para concluir que la publicación denunciada contenía expresiones que equivalían funcionalmente a un llamado inequívoco para votar en favor del denunciado.

Finalmente, al analizar las expresiones denunciadas el proyecto concluye que están dirigidas a dar conocer a la ciudadanía sobre una presunta intromisión indebida en el desarrollo del proceso electoral con el ánimo de impedir su participación, lo cual refleja la posición personal del ciudadano respecto a esa situación y no se advierte que aproveche ese espacio para solicitar un respaldo a su favor, particularmente con respecto a obtener el voto de la ciudadanía.

Por tales razones el proyecto propone revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey y, en consecuencia, la del Tribunal Electoral local, específicamente por lo que hace a la responsabilidad de Luis Donald Colosio Riojas, a fin de determinar que con el material denunciado no incurrió en actos anticipados de campaña, por lo que procede dejar insubsistente la multa que se le impuso por tal motivo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 806 de 2021, interpuesto por Luis Donald Colosio Riojas a fin de controvertir una sentencia de la Sala Regional Monterrey en la cual convalidó la resolución el Tribunal Electoral de Nuevo León con relación a la acreditación de actos anticipados de campaña por la difusión de cinco imágenes en su cuenta personal de Facebook.

En primer lugar, la ponencia propone analizar el fondo de la controversia debido a la importancia y trascendencia del asunto, pues se deben fijar parámetros para determinar cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, lo cual incidirá en los asuntos similares que conozcan, tanto tribunales locales como las Salas Regionales.

En cuanto al estudio del fondo se propone declarar fundado el argumento relativo a que la Sala responsable no atendió el planteamiento del recurrente relativo a que el Tribunal Electoral de Nuevo León desatendió la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala

Superior, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL. (Legislación del Estado de México y similares)”, aun a partir de las equivalencias funcionales.

Esto es así, pues de forma incorrecta convalidó la resolución del Tribunal local en la que no se justificó debidamente la actualización de actos anticipados de campaña.

Esto es así, porque del análisis individual y conjunto de los mensajes, frases e imágenes que motivaron la denuncia, no se advierte que el denunciado haya solicitado el voto para una determinada candidatura o partido político, o bien, para rechazar a otra.

En este sentido, a juicio de la ponencia se trata de imágenes y mensajes genéricos sin que se advierta una estrategia sistemática para promover el nombre e imagen del denunciado ya de manera expresa o a partir de los equivalentes funcionales.

Por tanto, se propone revocar tanto la sentencia de la Sala Regional, como la resolución del Tribunal local al no colmarse el elemento subjetivo de la infracción.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención. Si no la hay, a mí me gustaría hacer uso de la voz para señalar que de manera muy respetuosa no acompañe el criterio que se nos propone en ambos proyectos y básicamente es por una cuestión de procedencia en la cual este Tribunal me parece que tiene precedentes suficientes en torno a cuál es el alcance que el recurso de reconsideración en lo que toca a un tema de importancia y trascendencia y, en este caso, ante una nueva interpretación de procedencia que es a través de señalar la omisión o la no aplicación de una jurisprudencia de este Tribunal, tendría, desde mi punto de vista, que acompañarse de un criterio que estuviera vinculado con una cuestión de constitucionalidad, lo cual en el caso no la advierto.

En el caso lo que advierto es que el candidato básicamente lo que establece es una serie de agravios vinculados con la existencia de actos anticipados de campaña que se le imputan por la difusión de diversas publicaciones en internet.

Y evidentemente viene a esta instancia a pretender hacerlas valer, pero insisto, a mi modo de ver la propuesta que me parece una propuesta por supuesto que pertinente, la que tiene que ver con un nuevo elemento de admisión del recurso de reconsideración, tendría que venir acompañada de cuestiones que toquen la constitucionalidad para que sea en armonía con el artículo 61, fracción B de la Ley Orgánica, perdón, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En ese sentido, como señaló, me parece que es insuficiente el tener por superado el requisito especial de procedencia, a partir del solo hecho que se diga que se inaplicó una jurisprudencia de esta Sala Superior, pues como nos consta en los recursos de reconsideración 37, 186 y 187, todos de 2018, esta misma Sala señaló que, efectivamente, eso puede ser un requisito excepcional pero, insisto, cuando el recurso de reconsideración está relacionado con la solicitud de una inaplicación de algún criterio jurisprudencial que contravenga un tema de constitucionalidad o que exista dicha omisión en su interpretación.

En el caso, creo que ese criterio que habíamos sostenido es armónico con la línea trazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también ha considerado que el estudio sobre la aplicabilidad de una jurisprudencia por lo general implica sólo cuestiones de legalidad.

Y así lo hizo de manera, pues muy clara, el máximo Tribunal, en la tesis aislada 139/2014, en el cual la Corte establece que con, donde se señala que el amparo directo en revisión es procedente cuando se inaplica una jurisprudencia con la finalidad de preservar la unidad interpretativa del orden nacional.

Y precisamente esa tesis también está vinculada con la tesis 32/2015, donde el mismo órgano jurisdiccional refiere que ese criterio no creó un nuevo supuesto de procedencia, pues aún en esos casos debe satisfacer el requisito en donde, en la demanda se impugne la constitucionalidad de una ley o se plantee la interpretación directa de un artículo de la Constitución General.

Y es por estas razones que en el caso concreto no advierto, primera, que se genere una inaplicación a la Constitución o una interpretación de alguno de los preceptos de la Carta Magna y, precisamente que esa omisión de la jurisprudencia que, aquí se duele el actor, pues no conlleva a una violación a la Constitución

Y en este caso, pues es las razones que me llevan a no compartir los proyectos que se nos someten a consideración.

Consultaría si alguien más desea hacer uso de la voz.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias

Sí, definitivamente hay distintos supuestos para la procedencia de este recurso de reconsideración.

El supuesto ordinario, que está previsto en la legislación, como ya ha explicado, que se contenga, que se revise una decisión que contenga una inaplicación por razones de inconstitucionalidad o se cuestione en la instancia previa la constitucionalidad de algún precepto y esto no se haya atendido, por ejemplo.

Sin embargo, ese no es el caso que se presenta ahora, si se diera algún supuesto de constitucionalidad en estos casos que son semejantes, ambos proyectos, se plantearon la procedencia por esa vía.

También, en efecto, como ya se ha dicho, los criterios de esta Sala y de la Suprema Corte no establecen que la indebida aplicación de una jurisprudencia pueda dar lugar a un supuesto de procedencia por motivos de constitucionalidad.

En eso estaríamos completamente de acuerdo.

Sin embargo, en estos proyectos la procedencia se considera, porque se estima que debe analizarse el fondo de los casos, dado que comprenden un estudio, a partir del cual se podrían adoptar estándares de importancia y trascendencia.

Esto es, en atención a la jurisprudencia de esta Sala Superior, que se ha definido como un supuesto de procedencia de recurso de reconsideración cuando hay elementos jurídicos que suponen una importancia y trascendencia para el derecho electoral, entonces esta Sala Superior justifica el conocimiento de los asuntos.

En este caso, se da esa importancia en relación con la figura del posicionamiento electoral en el contexto del estudio sobre la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la manera en que se debe evaluar esta figura en relación con los llamados expresos al voto o con sus equivalentes funcionales.

También se revisa la metodología para analizar si un mensaje que no comprende llamados expresos al voto, como son los denunciados, implica un equivalente funcional, como un ejercicio de precisión de una de las hipótesis contenidas en la jurisprudencia 4/2018 del Tribunal Electoral y lo que se busca con estas definiciones es homologar en las distintas instancias y ámbitos territoriales de competencia los parámetros o la metodología a seguir para tener por demostrado que determinadas expresiones o mensajes conllevan manifestaciones de apoyo o promoción equivalente a un llamado expreso a votar a favor, o en su caso, en contra de una candidatura o un partido político. Esto cuando de manera objetiva y razonable se pueda calificar como tal.

Los proyectos desarrollan parámetros para precisar el contenido y la metodología a seguir para tener configurados los equivalentes funcionales a la luz de la política judicial de este Tribunal y en particular de la jurisprudencia 4 de 2018, específicamente nos referimos al deber de motivar la existencia de una equivalencia, con razones específicas de por qué los elementos del mensaje adquieren ese significado a favor o en contra de una candidatura o un partido.

También nos referimos al establecimiento de elementos para motivar dicha equivalencia, esto implica cuestiones como precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, establecer cuál es el mensaje electoral de referencia, el deber de justificar la correspondencia de significados, esto es por qué una expresión equivale a lo mismo que un llamado expreso al sufragio.

Por último, se precisa que el empleo de la expresión “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta o adicional para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino como el resultado de un llamado expreso al voto o de un equivalente funcional.

En el análisis de los casos se evalúa a partir de estos parámetros que he señalado la figura de posicionamiento electoral que utiliza el Tribunal local, convalida la Sala Regional con sede en Monterrey, acreditan los actos anticipados de campaña como equivalentes funcionales.

Del análisis de la sentencia que se reclama se concluyó que la Sala Monterrey no analizó en su integridad los argumentos que se plantearon para demostrar que el Tribunal desatendió la jurisprudencia y los criterios de la Sala Superior, empleando de manera no precisa la metodología para determinar si hay o no equivalentes funcionales.

En específico no hubo una justificación con parámetros objetivos de por qué las frases que se identificaron adquirirían el significado de llamar al voto.

También en el análisis se determina que el Tribunal local no desarrolló una justificación para concluir que la publicación contenía equivalentes funcionales.

Estos vicios fueron convalidados por la Sala Regional con sede en Monterrey, a pesar de que se le presentaron los argumentos respectivos.

El Tribunal local afirmó que hubo un posicionamiento electoral sin desarrollar por qué los argumentos para demostrar cuáles frases en conjunto con otros elementos de la publicación implicaban indubitablemente la petición de apoyo a una candidatura.

Esto se tradujo en una contravención de los estándares establecidos en la jurisprudencia y de los distintos precedentes de este Tribunal. Por lo tanto, el Tribunal local afecta la libertad de expresión y el debate público sin un sustento jurídico, sólido y objetivo.

En consecuencia, en ambos proyectos se desarrolla un estudio de las publicaciones denunciadas en los que se sigue la metodología y los parámetros precisados.

A partir de ello, se concluye que no se advierten expresiones que de forma indubitable llamen a votar a favor de un candidato y de su partido ni que se posicione una propuesta electoral.

En este sentido, también hay que reconocer que en las distintas decisiones de este Tribunal se ha diferenciado entre lo que se conoce como *express advocacy* o llamados expresos al voto e *issue advocacy*, aquellas expresiones que plantean temas de interés público y tampoco esa distinción se encuentra en el análisis.

Para concluir, diría que con estos proyectos se ponen en evidencia que el papel del Tribunal Constitucional en Materia Electoral debe ser resolver con independencia, objetividad y verificar que se sigan los criterios jurídicos emanados del Tribunal Constitucional Electoral.

Al seguir parámetros objetivos en la implementación de la jurisprudencia electoral, es fundamental para la unidad en el orden jurídico y la confianza de los actores políticos en las decisiones de un Tribunal en su conjunto.

Así lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación al reconocer que la revisión de la implementación de una jurisprudencia cumple con la función de garantizar principios constitucionales como el de seguridad jurídica e igual aplicación de la ley. Solo mediante resoluciones como estas se podrá dotar de certeza a los actores políticos y fortalecer la certidumbre en la materia.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a debate el asunto. Magistrada Janine Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas tardes. Yo me quiero pronunciar para decir que votaré a favor de los proyectos que estamos debatiendo actualmente, estos dos recursos de reconsideración, que si bien es cierto que los actores en ambos recursos están planteando justamente la inaplicación por parte de la Sala Regional Monterrey de una jurisprudencia, los proyectos proponen, justamente la procedencia del recurso pero con base al criterio de importancia y trascendencia, toda vez que las circunstancias de los casos ponen en evidencia la necesidad de un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior con la finalidad de profundizar en los estándares que se requieren para tener por acreditados o no, actos anticipados de campaña con base, justamente, en el uso de equivalentes funcionales, así como en la metodología que se debe adoptar para su análisis.

En este caso, justamente, el Tribunal local del estado de Nuevo León considera, al analizar los actos denunciados, con base en la teoría de la Equivalencia funcional, pero no desarrollan las explicaciones de por qué las frases utilizadas por el candidato denunciado actualizaban, justamente, actos anticipados de campaña.

A su vez, la Sala Regional en las sentencias aquí recurridas señalan que la sentencia local es congruente y que el posicionamiento electoral analizado por el Tribunal Local fue adecuado en el estudio del elemento subjetivo para tener por acreditada la existencia de equivalentes funcionales en llamamiento al voto.

Los antecedentes de las controversias permiten identificar que en efecto existe poca claridad en los órganos jurisdiccionales respecto a la forma en que debe tenerse por acreditada la existencia de un equivalente funcional para efecto de poder determinar si se realizaron o no actos anticipados de campaña.

De ahí que, estimo, que es necesario y oportuno que esta Sala Superior precise estos parámetros conforme a los cuales se debe, justamente, aplicar la jurisprudencia 4 del 2018, además de estimar cuál es el estándar argumentativo que deben satisfacer las autoridades para determinar los equivalentes funcionales.

Coincido en los proyectos que estamos debatiendo con la perspectiva que se plantea en ellos, con base en la cual debe tenerse como punto de partida la

presunción de validez de la comunicación en el marco del ejercicio de la libertad de expresión.

En este sentido, cuando se está ante el análisis de mensajes emitidos por personas que ostentan una precandidatura o una candidatura, que son denunciados como actos anticipados de campaña, lo conducente será que el análisis que realicen las autoridades atienda al contexto de las publicaciones y al contexto en que se desarrolla una motivación reforzada, justamente para desvirtuar la presunción de que se trata exclusivamente de un mensaje emitido en la libertad de expresión.

Y estas son esencialmente las razones que me llevarán a votar a favor de los dos proyectos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Sigue a debate el asunto de la cuenta o los proyectos, perdón.

Magistrado Infante Gonzales, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente, para adherirme a la propuesta que se hace en estos proyectos en relación con la procedencia del recurso de reconsideración y, en el caso concreto de lo que yo advierto es que se nos propone que se admita por un tema de importancia y trascendencia y la importancia y trascendencia se hace valer en relación con una expresión o con un tema que usan tanto el Tribunal Electoral local como la Sala Regional en relación con el posicionamiento electoral.

Es decir, que las expresiones o los mensajes enviados por el denunciado traen como consecuencia un posicionamiento electoral y que este posicionamiento electoral es un equivalente funcional de llamar a votar por él o dejar de votar por otra fuerza política.

Me parece que este es un punto importante, porque tiene que ver con la limitación de las expresiones que pueden llevar a cabo los ciudadanos cuando son candidatos a un cargo de elección popular, antes de que empiecen inclusive las campañas.

Es decir, hasta qué grado pueden expresarse o qué cosa es lo que pueden decir o si cualquier cosa que digan puede tenerse como un equivalente funcional o como una forma de posicionarse ante la ciudadanía para que voten por ellos.

Por esa razón es que me adhiero a estas consideraciones para que se examine esta parte y es el caso del REC, por ejemplo, 803, que trae este tratamiento precisamente y desarrolla cómo deben interpretar los Tribunales Electorales los posicionamiento o cuando determinen que hay un posicionamiento electoral en relación con un equivalente funcional, pero creo yo que el proyecto no trae un tema de aceptar la procedencia del REC por inaplicación de la jurisprudencia, sino por un tema de importancia y trascendencia.

Y los temas, cuando hemos aceptado la admisión del recurso de reconsideración por importancia y trascendencia, por regla general son temas de legalidad y son asuntos donde se analizan en su integridad la resolución impugnada, de acuerdo con los precedentes que tenemos.

Por esa razón comparto la propuesta que se nos hace en relación con la procedencia de estos medios de impugnación.

Gracias, presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, gracias, Presidente, también para pronunciarme a favor de estos dos proyectos con los que se ha dado cuenta.

Y si bien reconozco que de forma ordinaria se ha reconocido que los temas de aplicación de jurisprudencia por constituir cuestiones de legalidad que no actualizan el requisito especial de procedencia previsto para el recurso de reconsideración y que se ha construido la posibilidad de analizar el fondo cuando se trate de inaplicación de jurisprudencia motivada por temas de constitucionalidad, también comparto la visión de quienes han hecho el uso de la voz para pronunciarse en favor de los proyectos, porque la procedencia es tan clara, precisamente sobre el *certiorari* que ha definido esta Sala Superior en jurisprudencia, es decir, que en este caso las características de estos asuntos permiten considerarlos de importancia y trascendencia para el orden jurídico mexicano en materia electoral.

Y esta visión la tengo porque estos asuntos se relacionan con la interpretación que debe darse al concepto de actos anticipados de precampaña o campaña, concepto que para mí resulta vital para proteger la equidad en las contiendas y que se inserta además en la lógica de competencia electoral como una conducta perniciosa que es constantemente denunciada por diversas vías.

Es por ello que el caso que nos ocupa implica un asunto relevante y necesario en el entendimiento y predictibilidad del sistema normativo que protege la equidad en la contienda.

Es así que la existencia de claridad de los elementos jurisprudenciales que ayudan a configurar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña en sí misma ya entraña una finalidad relevante y trascendente, porque tiene como objetivo dotar de un criterio esclarecedor al sistema, cuya influencia es innegable al desplegarse una contienda electoral.

En los casos que nos ocupa, lo que se analizaría es el elemento que ha destacado el Magistrado Indalfer Infante, el elemento de posicionamiento electoral, que, si bien puede entenderse como un efecto común de uso de frases unívocas o equivalentes funcionales, también podría entenderse como un parámetro distinto a estos últimos.

Me explico, de los antecedentes, en estos asuntos se desprende que el Tribunal local y en su momento la Sala Regional sostuvieron la conclusión de que diversas frases del entonces candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, se actualizaba la existencia de actos anticipados de campaña, dado que las mismas representaban un posicionamiento electoral, lo que a criterio de dichos órganos justificaba o era la razón para determinar que esos equivalentes funcionales permitían tener por acreditada la infracción correspondiente.

Las autoridades señaladas establecieron un nexo entre el posicionamiento electoral y los equivalentes funcionales que son referidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Sin embargo, las razones para ello no fueron explicadas, pareciendo obedecer a una identificación entre ambos conceptos y no a una relación causal.

Ante esto considero que se justifica el estudio de fondo de los recursos de reconsideración, porque además también esclarece el criterio contenido en la jurisprudencia 4 de 2018 a efecto de que el concepto de equivalentes funcionales sea entendido correctamente, generando así un criterio trascendente, insisto, para el sistema jurídico en general al dotar de claridad y certeza en cuanto a los efectos que son perniciosos en las frases propagandísticas y que implican posicionamientos prohibidos.

Ya en cuanto a la propuesta de fondo considero acertado precisamente el desarrollo de los parámetros de la concurrencia, porque atiende puntualmente a las circunstancias que deben ser analizadas al momento de utilizar la teoría de equivalentes funcionales para comprobar la existencia del elemento subjetivo en los actos anticipados de precampaña y campaña.

Es por eso que yo me pronunciaré a favor de las propuestas con las que se ha dado cuenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Consultaría si hay alguna otra intervención. Si no la hay, quisiera volver hacer uso de la voz y atendiendo y escuchando los posicionamientos mayoritarios de este pleno, yo sigo convencido con la posición que he manifestado por algunas cuestiones que me parecen básicas.

Cuando se habla las razones por importancia y trascendencia para saber si se acreditan o no los hechos vinculados con actos anticipados de unas publicaciones en internet, eso me preocupa y me lleva a plantear si esa importancia y trascendencia de aquí en adelante se genera para todos los casos de actos anticipados donde encuentren esa interrogante de saber si acreditan o no, porque creo que por sí mismos son hechos de legalidad, es decir, de valoración probatoria. Y esa parte siempre la hemos discutido en este máximo pleno, me lleva a que si bien yo he compartido los criterios que esta integración ha abierto al criterio de

importancia y trascendencia, me parece que tienen que ver con la naturaleza del medio que estamos analizando, que es un recurso de reconsideración y que establece cuál es la naturaleza del medio con cierto carácter de importancia para el ordenamiento jurídico y evidentemente trascendencia para el sistema constitucional y legal en la materia.

Y creo que ahí es donde se hace eco y donde encuentra coincidencia con precisamente la tesis de la Suprema Corte donde no es cualquier omisión a una jurisprudencia, sino es a aquella que impacta en el orden constitucional.

¿Por qué? Porque de otra forma se puede entender porque es por importancia y trascendencia, por el actor de quien se trata.

Insisto, cada semana tenemos asuntos de actos anticipados vinculados con cuestiones que no obedecen a ser analizados a través del REC.

El segundo aspecto, sí me parece importante recordarle a este Pleno una discusión reciente que tuvimos el 5 de junio de este año, vinculado con el recurso de reconsideración 651/2021, del municipio de Veracruz.

En dicha discusión yo les proponía que por importancia y trascendencia era importante entrar a un asunto, porque se trataba de una interpretación del requisito de residencia a un candidato a presidente municipal, vinculado con una interpretación que hacía el órgano local del artículo 82 de la Constitución.

Y ahí este Pleno, de manera enfática, me determinó que eso era un asunto de criterio de estricta legalidad.

Por qué menciono esto, porque creo que si no somos claros en cuál es el alcance para poder ejercer, el *certiorari* y aplicar los criterios de importancia y trascendencia, pues eso se convierte en una falta de certeza para los justiciables. Y eso, a mi modo de ver afecta la igualdad de trato que se les da a unos y a otros en un juicio, y afecta, por supuesto, el acceso a la justicia de quienes no tienen esta oportunidad a partir de criterios que, bajo estricta legalidad, nosotros determinamos que, parecen que son de importancia y trascendencia.

Parece, digamos, cosa menor, pero creo que no lo es porque precisamente la Corte lo que ha señalado es que, si bien la importancia trascendencia es un elemento para acreditar una omisión a una jurisprudencia que merezca ser conocida por un amparo directo, también ha señalado que es el segundo requisito es, que exista un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad y nuevamente en este asunto no lo veo y es, insisto, lo que me lleva a pensar que, pues tenemos que ir fijando reglas cada vez más claras con la aplicación de este criterio *certiorari*, que esta integración ha creado.

Sería cuanto.

Consultaría si alguien más desea hacer uso de la voz.

Si no es el caso, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
No le escuché, perdón, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: No se escucha, Magistrado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Ahora sí.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Estaría en contra de los proyectos, emitiendo voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted, Magistrado presidente, quien ha anunciado la emisión de un voto particular en cada caso.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 803 de este año, se decide:

Primero.- Se revoca la sentencia señalada en el fallo.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la diversa resolución indicada en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 806 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de la Sala Monterrey.

Segundo.- Se revoca la resolución del Tribunal local en los términos precisados en la sentencia.

Secretario general, por favor, ahora dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 300 de este año interpuesto por el Partido Morena en contra de la sentencia de la Sala Especializada dictada en el procedimiento sancionador 103 de 2021 que, entre otras cuestiones declaró inexistentes las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas al Partido Acción Nacional por la difusión de un promocional de televisión durante la campaña federal relacionado con el incidente de la Línea 12 del Metro.

En el proyecto, se propone estimar los agravios del recurrente como infundados e inoperantes.

Se consideran infundados los agravios sobre la calumnia, porque contrario a lo que alega Morena, respecto a que se si se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de tal infracción, el contenido del promocional no imputa a hechos o delitos falsos —elemento objetivo— y menos aún, a sabiendas de ello —elemento subjetivo— para impactar en el proceso electoral.

El promocional trata del accidente en el Metro de la Ciudad de México, tema que causó gran interés social y fue informado en múltiples noticias.

Se plantea la opinión del PAN sobre la gestión que tuvieron algunos servidores públicos que emanaron de Morena en el funcionamiento de tal transporte, quienes, además por su calidad deben tolerar críticas a su desempeño, sumado a que el promocional se hizo para difundirse en campaña electoral donde es válida la propaga que resta adeptos a los contendientes.

Entonces, el contenido del spot son los puntos de vista de un instituto político sobre un tema que importa a la sociedad, es decir, es un discurso protegido por la libertad de expresión en el contexto de un debate plural y vigoroso de un tema de interés público y en el de tutela del derecho de información para ejercer un voto informado. Por ello no se actualiza la imputación falsa de hechos o delitos y por lo mismo no requería verificación tal contenido, máxime que la temática era parte de la deliberación pública previa.

De ahí que se proponga estimar infundados estos agravios.

Por otro lado se consideran inoperantes los agravios sobre que si hubo uso indebido de la pauta y respecto de que existió propaganda personalizada negativa, porque el uso indebido de la pauta se requiere sustentar en que se excedieron los límites de la libertad de expresión y en este supuesto en materia electoral sólo ocurre cuando se actualiza la calumnia, infracción que ya se propuso se desestime porque no se acreditó la imputación de hechos o delitos falsos, de ahí la propuesta de inoperancia.

Lo relativo a la propaganda electoral negativa se requiere respaldar en cuestiones que no fueron planteadas en la queja, sumado a que también se hace depender de que el mensaje del promocional es ilícito y este aspecto ya se planteó como infundado, porque el *spot* por sus características es un discurso protegido por la libertad de expresión y por ello también la propuesta de inoperancia de este argumento.

En estas circunstancias al estimar que los agravios son infundados e inoperantes es que se propone confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay intervenciones.

Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 300 del presente año se decide: **Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida. Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1099 de este año, promovido por un militante de Morena a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, por la que sobreseyó las quejas interpuestas en contra del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que designó a los integrantes de los comités ejecutivos estatales con funciones de delegados de los estados de Quintana Roo, Guerrero, México y Puebla, así como el contenido del acta de la sesión urgente en la que se aprobó tal acuerdo.

La Comisión de Justicia consideró que las quejas se quedaron sin materia porque en una diversa resolución confirmó la legalidad de esa sesión urgente, así como los acuerdos tomados en ella.

En el proyecto se estima que los agravios hechos valer por el actor son sustancialmente fundados toda vez que, contrario a lo resuelto en la instancia partidista, el hecho de que en un diverso medio de defensa se hubieran confirmado los actos reclamados, ello no dejaba sin materia las quejas interpuestas por el actor y una diversa militante en la medida que tales actos reclamados subsistían y seguían surtiendo sus efectos.

Como se expone en la propuesta, para que un asunto quede sin materia se requiere que la autoridad u órgano señalado como responsable de emitir el actor reclamado lo revoque o modifique o bien que, por cualquier otra razón o causa, se desaparezca o se extinga el litigio, de forma que no llevaría a ningún fin jurídico eficaz resolver el fondo de esa controversia planteada.

En el caso, la materia de la controversia plantea que lo de la instancia partidista consistía en determinar si las designaciones se ajustaban o no a la normativa de Morena, sobre la base de que la pretensión del actor era que se dejaran sin efectos tales designaciones.

Por ello, si los actos reclamados ante la Comisión de Justicia no han sido revocados o modificados de forma que hubieran dejado de surtir sus efectos, es claro que no actualizaba la causal de sobreseimiento hecha valer al subsistir la materia de la controversia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución reclamada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 822 de 2021, interpuesto por Beatriz Adriana Ramos Rodríguez, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa que desechó de plano su demanda por la irreparabilidad del acto impugnado, dado que las candidaturas ya habían sido votadas por la ciudadanía en durante la jornada electoral celebrada el pasado 6 de junio.

La ponencia considera que debe revocarse la sentencia impugnado porque contrario a lo manifestado por la Sala responsable, la vulneración reclamada no es irreparable por el mero transcurso de la jornada electoral, pues el acto controvertido se vincula con el registro de la recurrente como candidata a regidora por el principio de representación proporcional.

Así, atendiendo a una interpretación extensiva, en el caso de las candidaturas de representación proporcional, es factible modificar las listas de candidaturas aun y cuando ya se hubiese celebrado la jornada electoral y hasta antes de la toma de posesión que, en el caso concreto, será hasta el próximo 1 de enero de 2022.

Por ello se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que, en caso de no reunir los requisitos de procedibilidad, la Sala Xalapa dicte una nueva determinación en la que analice el fondo del asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de procedimiento especial sancionador 301 promovido por el partido político Morena, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó el uso indebido de la pauta por parte del partido político recurrente, dada la difusión en televisión de un promocional en el que aparece, sin la autorización correspondiente, el logotipo de “las estrellas” con el que las empresas Televisa y Televimex identifican la programación y los contenidos noticiosos que transmiten en ese canal televisivo.

La consulta propone confirmar la sentencia recurrida, lo anterior, porque los agravios hechos valer por el recurrente son infundados, pues la Sala responsable llevó a cabo un análisis puntual del spot denunciado, a fin de concluir que el mismo implicaba un uso de ilícito de materiales periodísticos o noticiosos identificados con el logo de las empresas denunciantes correspondiente a una de sus emisoras en contraversión a las restricciones constitucionales y legales existentes respecto a la libertad de expresión de los partidos políticos en el diseño y elaboración en sus materiales audiovisuales.

Esto es, en el uso de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en televisión.

Así, la Sala Especializada concluyó que el citado partido actuó en perjuicio del deber de protección reforzada que tiene que desplegarse en torno a la actividad periodística de personas físicas o morales, ya sean privadas o públicas, construido jurisprudencialmente por diversos órganos jurisdiccionales destacadamente por esta Sala Superior, a fin de evitar que se difunda propaganda política o electoral, que pueda generar la expectativa o la creencia de que una empresa periodística participa, promueve o comparte cierto mensaje partidista. Criterio que permite una protección al periodismo que, en el caso, se refleja en el uso indebido de logotipos de programas noticiosos, de promocionales con un contenido distinto al originalmente reportado de las notas periodísticas.

Por otra parte, son infundados los agravios en los que se aduce diversas inconsistencias en relación a proceso de individualización de la sanción que le fue impuesta, pues aunado a lo genérico de los mismos, se advierte que la Sala responsable realizó el estudio pormenorizado de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción acreditada.

De igual forma, es infundado el agravio de que no se haya tomado en cuenta como parte del contexto fáctico la inserción de frase “crestomatía”, pues se trata de una leyenda, cuya presencia resulta incluso irrelevante para la percepción de la infracción, de ahí que no se haya estado jurídicamente obligada la Sala responsable a tomarlo en cuenta en el sentido de que plantea el partido recurrente, es decir, como una circunstancia que permita eximirlo de su responsabilidad.

Por otro lado, también es infundado su alegato, en el sentido de que la infracción es ilegal, pues no se ajusta a lo dispuesto por el artículo uno constitucional, en cuanto al principio pro persona, pues este último se actualiza cuando es necesario alcanzar una interpretación válida de algún precepto o norma en materia de derechos humanos, que admite varias interpretaciones posible, a fin de verificar aquella que sea más favorable a la persona de conformidad con la Constitucional General, sin que en el caso particular se aprecie que la Sala responsable haya tenido la necesidad de recurrir a dicha figura jurídica interpretativa, pues no se advierte un dilema jurídico en ese sentido, que le impidiera la conformación válida de la premisa normativa que sustenta el sentido de su decisión.

Finalmente, recurrente parte de una premisa errónea, en su planteamiento de que la multa no supera un test de proporcionalidad, pues este último se trata de una herramienta argumentativa que puede o no ser utilizada para constatar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de una ley o norma que contiene una restricción o limitación a un derecho fundamental, pero no así para la individualización de una sanción, por lo que técnicamente el partido recurrente confunde el supuesto de utilización de esa figura jurídica.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados están a consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Si no la hay, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Bien, nuevamente su audio, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, únicamente para precisar que en el recurso de reconsideración 822 emitiré un voto razonado. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1099 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución reclamada para los efectos precisados.

En el recurso de reconsideración 822 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 301 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 302 de 2021, interpuesto por un partido político nacional y su candidata a diputada local en Guerrero, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el cual desechó la queja presentada en contra de otro candidato al mismo cargo por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, derivado de una entrevista transmitida en una televisora local.

Lo anterior al considerar que de lo señalado por los quejosos en su escrito inicial y de las pruebas aportadas no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de la actualización de dicha infracción.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque se estima que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no llevó a cabo las diligencias de investigación preliminares suficientes e idóneas para determinar si procedía o no admitir la queja, esto a pesar de que los denunciados sí aportaron elementos indiciarios mínimos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, según su dicho, se llevó a cabo la presunta infracción, los cuales permiten el desarrollo de esas diligencias preliminares.

Lo anterior porque atendiendo a la naturaleza de la infracción alegada, existe dificultad para los denunciados de exhibir elementos de prueba que acrediten la difusión de la propaganda en televisión, dado que la transmisión se agota en el mismo instante en que se difunde y no es común que los particulares tengan acceso a los registros de la programación difundida en radio y televisión, por lo que resulta suficiente que los denunciados hayan expuesto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la difusión de la entrevista cuestionada.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay intervenciones. Si no la hay, secretario, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 302 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1046 y su acumulado, interpuesto por Jorge Hank Rhon y el Partido Encuentro Solidario para controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que determinó la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género derivado de comentarios realizados por el enjuiciante en una conferencia de prensa previa a la toma de protesta y presentación como precandidato del citado partido a la gubernatura de ese estado. La ponencia propone calificar los agravios como infundados y modificar algunas de las consideraciones de la responsable, así como el fundamento en el que se apoyó para determinar la configuración de la infracción, porque si bien las expresiones se basan en estereotipos discriminadores y por ello en términos legales constituyen violencia política, se advierte que la causal de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se actualiza, es la contenida en el artículo 20 Ter, fracción IX, relacionada con la realización de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres con base en estereotipos.

En efecto, en el proyecto se establece que los dichos del entonces aspirante a precandidato reproducen y avalan estereotipos discriminatorios, toda vez que circunscriben la inteligencia de las mujeres a que se encuentra a una persona que las mantenga, ya que el hecho de que ahora quieran trabajar en lugar de que alguien lo haga por ellas, denota que son menos abusadas, a su decir.

En este sentido, dado que tales expresiones tuvieron lugar en el marco de procesos electorales adonde se usan recursos públicos, se concluye que ni los partidos ni quienes aspiran a una candidatura o quienes son sus precandidatos, precandidatas, candidatas y candidatos, pueden llevar a cabo actos que velada o directamente impliquen discriminación y/o exclusión alguna.

Deben de actuar diligentemente al momento de emitir sus mensajes o realizar sus actos electorales, esto es, no emitir expresiones que constituyan violencia política de género y/o contribuir a reproducir y avalar estereotipos discriminatorios.

Por otra parte, se señala que, contrario a lo que aduce la parte actora, sí se actualizan los cinco elementos necesarios para configurar la violencia política por razones de género.

Finalmente, partiendo del enfoque transformador a que se avoca esta Sala Superior en la resolución de este tipo de casos, se vincula al excandidato a que tome un curso en materia de igualdad, en los términos que se indican en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1067 de este año, promovido por Andrés Roberto Noguez Morales y otros, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que, entre otros aspectos, inaplicó el artículo 13 de los Estatutos de dicho instituto político.

En el proyecto se propone, por lo que hace a las alegaciones vinculadas a la falta de exhaustividad, tenerlas como infundadas, ya que la responsable realizó el examen de todas las cuestiones o puntos religiosos.

En el proyecto se analiza, también, el estudio realizado por la Comisión de Justicia, por el que inaplicó el artículo 13 de los Estatutos, el cual se propone como infundado, ya que conforme al artículo 1º constitucional, todas las autoridades, incluyendo las vinculadas con la impartición de justicia al interior de los institutos políticos, se encuentran compelidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo a las personas con la interpretación más amplia a partir del principio pro persona, como en el caso lo realizó la responsable.

Tal obligación debe ser cumplida por los órganos partidistas encargados de administrar justicia dentro de los partidos políticos ya que son los encargos, en primera instancia, de salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos humanos de la militancia y simpatizantes.

En consecuencia, tiene facultades para analizar las normas jurídicas internas, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Y, en su caso, dejar de aplicar en un asunto concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico que haya sido vulnerado mediante un acto o determinación partidista, sin que en ningún momento pase desapercibido que dicho ejercicio de interpretación por parte del órgano partidista deberá circunscribirse al análisis e interpretación de la normatividad partidista, el cual podrá ser revisado en su momento por los órganos jurisdiccionales electorales, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado y última instancia en la materia.

Finalmente, se estudian los agravios vinculados con la negativa de información, los cuales se proponen como inoperantes al resultar un elemento de carácter novedoso. Derivado de lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 243, 248 y 249 del 2021 promovidos por el director de SEPROPIE, la vocería de la Presidencia de la República y el gobierno de la República en contra de la resolución dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador 80 de 2021 en la que se declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible a los recurrentes derivado de diversas manifestaciones que efectuó el Presidente de la República el pasado 9 de abril en la conferencia de prensa matutina conocida como *La mañanera*.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al considerar que los agravios hechos valer por los recurrentes son infundados e inoperantes. Lo anterior, debido a que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes al momento en que fueron emitidas las declaraciones denunciadas, se estaba desarrollando el proceso electoral federal.

La quejosa del juicio primigenio cumplió con la carga de la prueba. La Sala responsable advirtió la responsabilidad de los recurrentes con base en los reglamentos que rigen sus facultades y no se advierte la inconventionalidad de la porción normativa combatida.

Asimismo, se determina que la responsable hacía uso de forma clara y precisa porque consideró que las manifestaciones denunciadas actualizaban la hipótesis de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido y que la regulación de la propaganda gubernamental en periodos electorales no debe ser vista como un mecanismo de censura previa, ya que busca que la ciudadanía ejerza libremente su derecho al sufragio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Otálora tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias. Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 1046, que es el primero de los proyectos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, tiene el uso de la VOZ.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. Este asunto inicia a partir de que varias ciudadanas presentan una queja en contra de Jorge Hank Rhon por expresiones realizadas durante el acto en el que asume como precandidato a la gubernatura de Baja California por el Partido Encuentro Social.

El Tribunal Electoral de Baja California considera que, en efecto, el candidato es responsable de violencia política en razón de género, lo que junto con el partido político que lo postuló es lo que se está impugnando ante esta Sala Superior.

El proyecto que someto a su consideración confirma, en efecto, que las expresiones constituyen violencia política en razón de género, pero propongo modificar el fundamento y alguna de las consideraciones empleadas por la responsable en los términos en que ya se señaló en la cuenta.

En el proyecto se expone que con las expresiones en estudio el aspirante a precandidato circunscribe la inteligencia de las mujeres a que encuentren a una persona que las mantenga y que el hecho de que ahora quieran trabajar en lugar de que alguien lo haga por ellas denota que son menos abusadas que antes.

Lo problemático de estas expresiones se encuentra, por una parte, en cómo pueden repercutir socialmente y en lo que pueden configurar en términos jurídicos estos estereotipos y violencia política en razón de género. Por otra parte, en quién las emite y en qué contexto.

El artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé que realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos constituye violencia política en razón de género.

Con esta previsión se reconoce la fuerza que tiene el lenguaje para crear, reproducir y avalar estereotipos que eventualmente se traducen por sí mismos o por las narrativas que generan en discriminación y violencia que repercute no sólo en las mujeres, sino en la construcción de una sociedad igualitaria.

Asimismo, reconoce la fuerza del lenguaje para revertir tales narrativas. Por ello, adquiere particular relevancia el papel de las autoridades electorales para contrarrestar ese discurso y para otorgarle consecuencias jurídicas proporcionales y efectivas.

A ello se suma quién emitió las expresiones: un aspirante a una precandidatura a una gubernatura, y en qué contexto el evento político-electoral en el que además se ejercieron recursos públicos.

En efecto, los partidos políticos son entes de interés público a lo que se les asignan recursos públicos y cuya finalidad constitucional, entre otras, es promover la participación del pueblo en la vida democrática y fomentar el principio de paridad de género.

En consecuencia, ni los partidos políticos ni quienes aspiran a una candidatura pueden llevar a cabo actos que velada o directamente impliquen una discriminación y menos violencia política en razón de género.

Este Tribunal ya ha señalado que la violencia política requiere respuestas reparadoras y transformadoras. Por ello, a la emisión de las sentencias les subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron violencia, y por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

También las sentencias constituyen una vía para modificar aquellas narrativas que estigmatizan a las mujeres.

Lograr lo anterior es la finalidad de la revisión jurisdiccional de este tipo de casos. Mientras que no lo es un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible.

Ello adquiere singular relevancia al tratarse de cuestiones vinculadas con la libertad de expresión fundamental en el debate público y en el empoderamiento de las mujeres.

Así, cuando se trata de dichos que constituyen estereotipos discriminatorios, las estrategias para revertir ideas equivocadas sobre las mujeres que se materializan a través de un lenguaje, deben enfocarse en lograr un entendimiento genuino de por qué cierto tipo de expresiones tienen como ideas subyacentes el desconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las personas; por lo que resultan problemáticas en términos de reconocimiento y reproducen justamente estereotipos discriminatorios que avalan tratos injustos.

Además, estas expresiones deben usarse para modificar la narrativa discriminadora y mostrar a la ciudadanía por qué son problemáticas e indeseables en un estado democrático que se funda, justamente en el principio de igualdad.

Y en ello juegan un papel fundamental, tanto las autoridades que conocen de esos casos, como las personas que emitan dichas expresiones.

Y quiero enfatizar aquí que no se trata de establecer un modo correcto en el discurso público, como aducen los actores, sino se trata de señalar y modificar la narrativa de expresiones que, enmarcadas en una contienda electoral reproducen y avalan estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres generando la percepción de que no son aptas para el ejercicio de un cargo público, puesto que su inteligencia radica en encontrar a alguien que las mantenga, no en sus aspiraciones de independencia profesional.

A partir de su carácter de aspirante a precandidato a la gubernatura, el actor no podía desconocer la obligación de conducirse conforme a la ley, e incurrir en manifestaciones que se basan en concepciones sexistas que eventualmente se

traducen en la reproducción y la validación de comportamientos excluyentes y violentos en contra de las mujeres.

Asumir el derecho como un transformador de la sociedad, nos permite contribuir justamente, a una sociedad más democrática, más justa y más igualitaria y ésta es la finalidad de sentencias como la que someto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto discutido.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto?

¿Consultaría si hay alguna intervención en el resto de los proyectos?

Si no la hay, Secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1046 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la sentencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados.

Tercero.- El actor señalado en el fallo deberá cumplir lo ordenado en la ejecutoria. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1067 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución reclamada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 243 de este año y su relacionado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en lo que es materia de impugnación.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a la consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 153 de este año promovido por Espectaculares Exyme, S.A de C.V., a fin de controvertir la resolución INE/CG-471/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se le impuso una sanción económica por omitir incluir los identificadores ID-INE en 79 anuncios espectaculares en el contexto del proceso electoral celebrado en el año 2018, en forma específica en la precampaña de José Francisco Yunes Zorrilla, quien fuera precandidato a la gubernatura de Veracruz por el PRI.

A consideración de la recurrente, la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, así como una fundamentación y motivación indebida al imponerle la sanción que aquí se cuestiona. Se duele de que se calificó de forma indebida la infracción y la individualización de la sanción, aunado a que sostiene que el PRI ya fue sancionado por estos hechos.

En el estudio de fondo, el proyecto propone desestimar el agravio de la recurrente, respecto a que se realizó una indebida valoración probatoria, ya que la autoridad

responsable válidamente infirió, a partir de los hechos probados la acreditación de la infracción.

Asimismo, se plantea que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su resolución, pues fundamentó la calificación de la infracción, las circunstancias de modo, los medios de ejecución y la falta de reincidencia, la falta de obtención de un beneficio por la infracción y motivó la imposición de la sanción, aunado a que no se acreditaron los vicios formales que la recurrente le atribuyó a la resolución impugnada, por ello se desestiman sus planteamientos.

Finalmente, el proyecto señala que la sanción no constituye un doble juzgamiento, puesto que las conductas sancionadas son distintas, por lo que se plantea que no le asiste la razón a la recurrente.

En consecuencia, al desestimar la totalidad de sus agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-281/2021, presentado por Ezequiel Antonio Hernández Martínez, quien combate la sentencia de la Sala Regional Especializada por medio de la cual se resolvió que la diputada de la LIX Legislatura de Querétaro no incurrió en un uso indebido de recursos públicos.

El recurrente alega, entre otras cuestiones, que la realización de actos de campaña por parte de la diputada local en días hábiles, así como que reciba un sueldo del erario y lo haya utilizado para realizar campaña, trasgrede los principios de equidad e imparcialidad, por lo que se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, ya que ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que la asistencia de un legislador a actos de campaña en días hábiles no configura por sí sola la infracción de uso indebido de recursos públicos, así al encontrarse acreditado que la denunciada sí asistió a todas las sesiones del pleno y comisiones que legalmente tuvo encomendadas del 4 de abril al 2 de junio de este año, periodo de campaña para acceder a una diputación federal, se concluye que es inexistente la infracción demandada.

Además, en el proyecto se advierte que no le asiste la razón al recurrente, puesto que es criterio de este órgano jurisdiccional y constituye un principio general en materia laboral que el salario es un derecho y pertenece al trabajador.

En ese sentido, con independencia de si la denunciada realizó eventos de campaña en días y horas hábiles, tal situación en ningún caso podría implicar el uso de recursos públicos por motivo de la dieta que percibe como diputada, ya que se trata de un recurso privado.

Por ello, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Si no la hay, secretario, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de apelación 153 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 281 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

Secretario general, dé cuenta con el proyecto que somete mi ponencia a consideración.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1076 de este año y sus acumulados, promovido por Moisés Ortiz y otros ciudadanos en contra de la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral por la supuesta falta de implementación de los mecanismos para posibilitar el voto personal de los mexicanos residentes en el extranjero en los consulados y embajadas de México.

En el proyecto se propone declarar infundada la referida omisión, toda vez que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa electoral, el INE únicamente decidió considerar el voto bajo las modalidades postal y electrónica por internet para los Procesos Electorales Locales 2020-2021.

Así, se considera que el hecho de que dicha autoridad electoral nacional no hubiese implementado el voto personal a través de los consulados de México en el extranjero no constituye una omisión que derive del incumplimiento de una norma y que ello se traduzca en una violación del derecho a votar a los recurrentes o del grupo de los mexicanos residentes en el extranjero al que pertenecen, puesto que ello obedeció a una atribución del ejercicio potestativo.

Por último, se propone como inoperante la supuesta negativa de inscripción de miles de mexicanos residentes en el extranjero en el padrón electoral, puesto que no existe ningún elemento de convicción que demuestre con certeza que determinadas personas pretendieron inscribirse y que dicho derecho le fue negado u obstaculizado.

Por ende, se propone declarar inexistente la omisión reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención. Al no haberla, secretario, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del proyecto porque se declara existente la omisión y se retorna en consecuencia para su estudio.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También en contra y por considerar que sí existe la omisión que se le reprocha al Instituto Nacional Electoral.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También considero que existe la omisión y debe analizarse en otro aspecto. Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Por entrar al estudio de la omisión y en consecuencia, en contra del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A favor de mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta fue rechazado por cinco votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.
Ante el rechazo del proyecto de resolución del juicio ciudadano 1076 y sus relacionados, procedería a la Secretaría General el retorno, que en términos del

artículo 70 del Reglamento de este Tribunal correspondería, le solicitaría, perdón, me indica a qué ponencia le correspondería.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: En un momento se lo verifico, Presidente, permítame un segundo.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí, Secretario, para que tenga la certeza en términos del artículo 172 de la Ley Orgánica, damos una suspensión temporal.

Les solicitaría a la Magistrada y Magistrados que se mantengan presentes, a efecto de que usted pueda recabar la información.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 80 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 1098, el juicio electoral 180 y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 292 y 294, cuya acumulación se propone presentados, a fin de controvertir respectivamente el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó la adenda a los lineamientos para la organización de la consulta popular del próximo 1 de agosto.

La presunta omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de reglamentar aspectos relacionados con el cumplimiento de sus determinaciones, así como la multa impuesta por violencia política de género cometida en contra de la entonces candidata a diputada federal postulada por el Partido del Trabajo.

La improcedencia se actualiza en el juicio electoral 180 porque la parte actora carece de interés jurídico.

En lo que respecta al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 294, el recurrente agotó su derecho de impugnación, mientras que en los medios restantes la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 809, 814 a 816, 818 a 820, 823, 825 a 846, 848 a 886, 888 a 891, 893 a 896, 898 a 901, 903 a 905, 910 y 914 cuyas acumulaciones se proponen en los respectivos proyectos interpuestos para controvertir respectivamente las resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, relacionadas con los resultados emitidos por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral para la elección de diputados federales en Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León,

Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; el registro de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional de una diputada local de representación proporcional en Guanajuato; el registro de una fórmula de candidatos independientes a la diputación por el 35 Distrito Electoral Local en el Estado de México; la omisión de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México en dar respuesta a una petición; la sustitución de la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán en Morelos; la integración de la Comisión Edilicia Transitoria para la determinar la integración del Sistema Anticorrupción del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en el Estado de México; la omisión del pago de remuneraciones de un agente municipal en Mecayapan, en Veracruz; la designación del candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Matamoros, en Tamaulipas; la destitución del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Somos en Jalisco, así como la instauración del procedimiento disciplinario contra el coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior porque en los recursos de reconsideración 819, 823, 848, 850, 854, 858, 859, 862, 895 y 914, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Por lo que hace al diverso 889 la demanda carece de firma autógrafa, mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En este caso el artículo 61, fracción I, inciso a), establece la procedencia del medio de impugnación, del recurso de reconsideración en contra de estas resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad, siempre y cuando se trate de una sentencia de fondo.

En los proyectos que se nos presentan en algunos de ellos, además se hace un análisis que da a entender que podrían aplicarse otras hipótesis de procedencia que esta Sala ha determinado en relación con el inciso b) de ese mismo artículo 61, fracción I, que tiene que ver con otro tipo de medio de impugnación que resuelven las Salas Regionales, pero que el recurso de reconsideración solo es procedente cuando hay una inaplicación de una norma de carácter general o cuando se dan las

hipótesis establecidas por esta Sala Superior en jurisprudencia, como es el caso por ejemplo, de importancia y trascendencia.

Yo difiero, no comparto estas consideraciones, en mi concepto cuando se trata del recurso de reconsideración relativo al inciso a) de la fracción I del artículo 61 de la Ley General de Medios de Impugnación, solamente debemos estar a la sentencia de fondo, porque se trata en mi concepto de un recurso ordinario y no se le deben ser aplicables los criterios de jurisprudencia o las demás hipótesis establecidas por esta Sala Superior en jurisprudencia a esa hipótesis del inciso a) de la fracción I del artículo 61.

Por esa razón respetuosamente yo en los asuntos, en los proyectos presentados por las diversas ponencias, haría un voto de salvedad para apartarme de esas consideraciones en todos aquellos asuntos que tienen que ver con ellos, con excepción por supuesto de donde se están declarando extemporáneos los medios de impugnación, donde no se tocan estos aspectos.

Y también hay uno en el que se desecha porque no tiene firma autógrafa.

Ahora, en relación con los míos, porque veo que se homologaron los proyectos de todas las ponencias en estos términos, yo ofrezco en los que presenté, que son los recursos de reconsideración 829 y su acumulado, y el 836 y su acumulado, en caso de que esto se apruebe, hacer esos agregados en estos proyectos y solamente agregaría mi voto de salvedad a los mismos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Siguen a consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna otra intervención?

Si no la hay, Secretario por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los términos de mi intervención, a favor de todos los proyectos, solamente anunciando un voto de salvedad en estos asuntos que acabo de mencionar, reservándome a hacer, para no precisar cada uno de los números de los recursos de reconsideración, en todos donde se hace el análisis de la aplicación de la jurisprudencia por importancia y trascendencia, y otros aspectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, en términos de su intervención y los respectivos recursos de reconsideración ha anunciado la emisión de un voto de salvedad.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso, desechar de plano las demandas. Al haberse agotado el orden del día de esta sesión y siendo las 15 con 16 minutos de este miércoles 7 de julio se levanta la sesión. Gracias y muy buenas tardes.

ooOOoo